



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**SENTENCIA DEFINITIVA**

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS.** Para dar cumplimiento al fallo federal dictado en el juicio de amparo directo número **782/2016**, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, reclamando la sentencia emitida el seis de julio de dos mil dieciséis, en el juicio contencioso administrativo número **551/2015-S-2**, promovido por los ciudadanos

**XX**  
**XXXXXXXXXXXX**, contra actos del **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO; y:**

1

**RESULTANDO**

**1/o.** Esta Sala, con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en este litigio, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó procedente la acción intentada por los actores **XX**  
**XXXXXXXXXXXX**, contra actos del **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** de ésta resolución, esta Instrucción **declara la ilegalidad** el acta de supervisión número **XXXXXXX** de seis de julio de dos mil quince, así como las consecuencias que derivaron de la misma, siendo estas la retención de la unidad automotriz **marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03** y, la boleta de sanción número **XXXXXXXXXX** de fecha nueve de julio de dos mil quince, por la indebida fundamentación de las autoridades responsables por lo tanto se les condena a dejar sin efecto el acta de supervisión número **XXXXXXX** de seis de julio de dos mil quince."

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

**2/o.-** Inconforme con la determinación alcanzada, el actor interpuso ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, juicio de amparo directo, mismo que fue registrado bajo el número **782/2016**, que fuera resuelto el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, determinando amparar y proteger al quejoso, en los términos siguientes:

**a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada.

**b)-** Emita una nueva en la que reitere la ilegalidad del acta de supervisión XXXXXXX de seis de julio de dos mil quince y sus consecuencias, siendo estas la retención de la unidad automotriz marca Nissan tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041, con número económico 03 y la boleta de sanción 0697/15, de nueve julio de dos mil quince.

**c)** Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre el pedimento de la parte quejosa, relativo a la liberación, sin costo, de la referida unidad automotriz". (**Folio 23, 24 y 25 del fallo federal**).

2

**3/o.-** En cumplimiento al fallo federal pronunciado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, esta Sala con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dejó insubsistente la sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, para emitir una nueva resolución, misma que hoy se pronuncia observando los lineamientos ordenados por la Superioridad, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.-** El acto impugnado es:

**"A).-** El indebido e ilegal boleta de Sanción bajo el número de folio 0694 de fecha 09 de Julio de 2015, emitida por el Titular del Departamento de Sanciones de la Secretaria de Comunicaciones, mediante el cual establece una sanción consistente en 750 veces al salario mínimo vigente en la entidad por realizar el servicio público de pasajeros sin permiso, con la unidad Nissan, Urvan, modelo 2014 de la Sociedad Cooperativa Transportistas Transformando a Tabasco, Sociedad



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>1</sup>

**IV.** La autoridad responsable **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO**, al contestar la demanda, controvirtió los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; con base al criterio jurisprudencial citado con antelación.

**V.** Para demostrar los hechos de su acción, los actores  
**XXX**  
**XXXXXXXXXXXX**, ofrecieron como pruebas de su parte las  
4 siguientes:

**A. LAS DOCUMENTALES.** Las cuales consisten en:

- I. Copia simple del Testimonio Notarial número 30064 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, expedido por la Licenciada Adela Ramos López.
- II. Copia simple del acta de diligencia número XXXXXXXX de fecha seis de julio de dos mil quince.
- III. Copia simple de la boleta de sanción con número de folio XXXXXXXXXX de fecha nueve de julio de dos mil quince.
- IV. Copia simple del oficio número SCT/DGTO/0063/2015-

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- V. Copia simple del escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el actor, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- VI. Copia simple de la carta factura de fecha ocho de abril de dos mil quince y factura número AMO1855, expedido por grupo Autosur.
- VII. Copia simple del recibo con número de folio 2015081017437 de fecha diez de agosto de dos mil quince.
- VIII. Copia simple de la boleta de sanción con número de folio 0769/15 de fecha seis de agosto de dos mil quince.
- IX. Copia simple de la póliza de seguro de automóviles número 62781 de fecha catorce de enero de dos mil quince.
- X. Copia simple de la orden de arrastre y depósito con número de folio 5295 de fecha seis de julio de dos mil quince, expedido por grúas Tabasco.

**B. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**C. LAS SUPERVENIENTES**, sin embargo no apareció alguna durante el procedimiento.

Pruebas que adquieren valor probatorio en términos del artículo 80 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 243 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por así contemplarlo su artículo 30.

La autoridad demandada **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO**, para justificar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofreció como pruebas de su parte:

**A. LAS DOCUMENTALES.** Las cuales consisten en:

Las mismas documentales ofrecidas por la parte actora, las cuales consisten en:

- I. Copia simple del acta de supervisión número XXXXXXX, de fecha seis de julio de dos mil quince.
- II. Copia simple de la boleta de sanción con número de filio 0697 de fecha nueve de julio de dos mil quince.
- III. Copia simple de la declaratoria de necesidad de fecha doce de febrero de dos mil quince.
- IV. Copia simple de la factura número 1855 de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece.
- V. Póliza de seguro de viajero, que ampara la unidad motriz para la prestación de servicio público.

6

**B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**D. LAS SUPERVENIENTES,** sin embargo no apareció alguna durante el procedimiento.

Pruebas que adquieren valor probatorio en términos del artículo 80 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 243 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por así contemplarlo su artículo 30.

**VI.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>2</sup>

Es así que de las constancias procesales que integran la presente causa, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que señalan los artículos 42 y 43, de la Ley de Justicia Administrativa, en tal virtud, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad DEL ACTO RECLAMADO.**

**VII.** Ésta Instrucción determina la **ilegalidad** de la boleta de sanción con número de folio **XXXXXXXXXX** de fecha nueve de julio de dos mil quince, en la cual se determina aplicar una sanción pecuniaria a la actora Lucia Díaz Hernández, por la cantidad que resulte de setecientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes en el Estado al momento de la expedición de la boleta de sanción antes referida, la cual es consecuencia (puesto que así lo reclaman los actores) del acta de supervisión número **XXXXXXXX** de fecha seis de julio de dos mil quince, la cual también se determina su **ilegalidad**, todo lo anterior al tenor del siguiente razonamiento.

7

**Es motivo de agravio el cobro emitido mediante la boleta de sanción con número de folio XXXXXXXXXXXX de fecha nueve de julio de dos mil quince, así como la retención de la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03.**

<sup>2</sup> Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

El cobro de la sanción pecuniaria es la consecuencia del acta número **XXXXXXXXXX** de fecha seis de julio de dos mil quince (visible a foja 28 de autos) mediante la cual se circunstanció que la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03, no cuenta con el permiso o concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para efectos de prestar el servicio público de transportes en la modalidad de suburbano; dicha boleta fundamenta la sanción impuesta con los artículos 17, 25, 69 y 108, fracción VI de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, aprobada el veintiuno de octubre de dos mil catorce mediante el Decreto 122 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con el número 7527, el veinticinco de octubre de dos mil catorce; dichos artículos contienen en su literalidad lo siguiente:

**8**

**ARTÍCULO 17.-** El servicio de transporte público de pasajeros, de carga, mixto y especializado deberá sujetarse a la normatividad aplicable, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, normas de control ambiental, y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y la legislación relativa de tránsito y vialidad.

La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran para la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de carga y mixto.

La Secretaría realizará las acciones necesarias para promover que la construcción de estaciones terminales de pasajeros, terminales de transferencia, centrales de carga y, en su caso, las terminales y bases de ruta, sea en puntos adecuados para facilitar la movilidad y el desarrollo urbano integral del estado.

**ARTÍCULO 25.-** Para la prestación del servicio de transporte público se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

**ARTÍCULO 69.-** Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos. En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 108.-** Los choferes del servicio de transporte en sus diversas modalidades deberán someterse a las pruebas de dopaje y a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen algún riesgo de seguridad para los usuarios o terceros. Estos exámenes se practicarán cada año en las instalaciones de la Secretaría o, en su caso, donde ésta lo determine.

Además, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

VI. Abstenerse de prestar el servicio de transporte público de pasajeros, carga o cualquier otra modalidad sin contar con la concesión o permiso respectivo;

De la lectura de los artículos transcritos anteriormente, se puede apreciar que estos van encaminados a fundamentar el motivo por el cual la autoridad responsable (supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado) está aplicando una sanción a la infracción cometida, pues la unidad automotriz antes descrita y propiedad de la actora Lucia Díaz Hernández, prestaba el servicio público de pasajeros sin contar con el permiso, concesión o autorización de la autoridad competente (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), dicha conducta es acreedora a una sanción (multa económica) tal y como lo establece el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante el suplemento número 7563, el día veintiocho de febrero de dos mil quince, el cual en su primer y segundo párrafos a la letra dicen:

**Artículo 174.-** Las infracciones y violaciones a la Ley y el Reglamento serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley. Las multas económicas correspondientes se fijarán en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco (DSMGV).

De acuerdo a la gravedad de la sanción, las infracciones se clasifican en leves, medias y graves. La aplicación de las sanciones a las que hace referencia el artículo 141 fracción II de la Ley estará a cargo de la Secretaría, la cual aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al siguiente tabulador<sup>3</sup>, que

<sup>3</sup> Por economía procesal sólo se transcribe la parte que interesa del tabulador contenido en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

establece cantidades mínimas y máximas de las que podrán ser impuestas a los infractores:

TIPO DE SANCION	INFRACCION	ARTICULO(S) DE LA LEY	SANCIONES DSMGV	
			MÍNIMA	MÁXIMA
GRAVE	PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE LA SECRETARÍA O PRESTARLO EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.	ART. 25, ART. 108 FRACC. VI	750	1000

10

Así las cosas, se puede apreciar que el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el cual se encuentra inserto en el apartado de **FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN** de la boleta de sanción de fecha nueve de julio de dos mil quince, con número de folio XXXXXXXXXXXX, establece el número de días de salarios mínimos generales vigentes con los que se tendrá que pagar una sanción impuesta dependiendo el tipo de infracción; en el presente caso la infracción consiste como ya se estableció en líneas anteriores, prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual, se hace acreedora como sanción mínima a 750 días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tabasco, fundamentándose en los artículos 25 y 108 fracción VI de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, los cuales se encuentran visibles en la boleta de sanción con número de folio XXXXXXXXXXXX, de fecha nueve de julio de dos mil quince y de la cual se adolecen los actores; **no obstante de que la boleta de sanción tenga una debida fundamentación y motivación, ésta es ilegal** pues tiene su génesis en la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

infracción a la que se hizo acreedora la unidad automotriz antes referida en ésta resolución; dicha infracción fue determinada mediante el **acta de supervisión número XXXXXXXX de fecha seis de julio de dos mil quince**, siendo en ese documento donde se estableció que la unidad automotriz no cuenta con el debido permiso o concesión para prestar el servicio público de pasajeros. Al respecto, **se advierte que el acta de supervisión número XXXXXXXX de fecha seis de julio de dos mil quince contiene una inadecuada fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, presupuesto constitucional consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna**; toda vez que la fundamentación se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen el principio de legalidad, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en las disposición legal que afirma aplicar.

11

Se sustenta lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>4</sup>

Es así que del estudio del acta de supervisión número XXXXXXXX de fecha seis de julio de dos mil quince, a *prima facie* se constata que contiene una serie de disposiciones legales que pueden tomarse como el sustento legal

<sup>4</sup> Época: Octava Época, Registro: 227627, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/31, Página: 622.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

(fundamentación) a los motivos que llevan a actuar a la autoridad demandada (Supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) para realizar dicha supervisión (motivación) a la unidad automotriz ya citada en líneas anteriores, sin embargo del estudio de dichos artículos contenidos en el acta de supervisión, se encuentra que la mayoría de estos no encuadran con los motivos que llevan a realizar la inspección XXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, siendo el objeto del acta de inspección ya citada previamente, verificar el cumplimiento del artículo 66, así como "demás disposiciones de la Ley en la Materia"<sup>5</sup>. El artículo 66 de la Ley de Transportes del Estado reza lo siguiente:

12

**ARTÍCULO 66.-** Se prohíbe cualquier inserción o publicación de textos, imágenes, dibujos, reproducciones u otra análoga, o publicidad de cualquier tipo, que se desee adherir o promocionar en el interior o exterior de los vehículos que presten el servicio de transporte público y especializado, salvo autorización expresa de la Secretaría.

No obstante, el acta de supervisión número XXXXXXX de seis de julio de dos mil quince fue elaborada debido a que la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03, no cuenta con el debido permiso o concesión para prestar el servicio público de pasajeros, es así que no existe una correlación entre fundamento hecho por la autoridad y el motivo que llevo a realizar su actuación. Asimismo, la misma acta de supervisión se fundamenta en artículos que no llevan a una coherencia entre la actuación de la autoridad con los preceptos legales que cita. Los artículos que no corresponden al motivo fundando son los siguientes:

De la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

**Artículo 5, fracción IV.** Este artículo no cuenta no fracciones, sin embargo se transcribe su contenido.

---

<sup>5</sup> Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**ARTÍCULO 5.-** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con las autoridades municipales competentes para que, dentro de su jurisdicción y mediante las instancias correspondientes, ejerzan atribuciones previstas en esta Ley en materia de inspección, verificación e imposición de sanciones respecto del servicio de transporte público en todas sus modalidades, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo económico y social del Municipio, así como para la mejor protección de los derechos de los usuarios.

**Artículo 8, fracción X.** Este artículo sólo cuenta con VI fracciones, no obstante se transcribe su contenido.

**ARTÍCULO 8.-** Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio de transporte público, así como el establecimiento de instalaciones, terminales y demás infraestructura necesaria para la prestación del mismo, cuya obligación de proporcionarlo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por lo tanto, además tiene el carácter de utilidad pública lo relativo a:

- I.** Los derechos de los usuarios;
- II.** La capacitación y certificación de los choferes de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;
- III.** La observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas;
- IV.** El auxilio por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastre, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública;
- V.** La prestación temporal por parte del Poder Ejecutivo, directamente o a través de particulares, del servicio de transporte público por faltar el concesionario o permisionario a los principios, condiciones y requisitos a que deben sujetarse; y
- VI.** Los demás supuestos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, se deberá notificar dicha circunstancia al concesionario o permisionario correspondiente con 5 días hábiles de anticipación, salvo cuando por casos de urgencia e interés público se requiera efectuar la prestación temporal del servicio de transporte público de manera inmediata.

**ARTÍCULO 62.-** Se entenderá, para los efectos de la presente Ley, por servicio de carga especializada el que en el ámbito de competencia estatal se refiere al transporte de mercancías, productos perecederos, materiales para la construcción, maquinarias, animales, explosivos, materiales inflamables, productos químicos, así como elementos radioactivos, en cualquier estado físico que se encuentren y que por sus características naturales, biológicas, corrosivas, tóxicas,

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

venenosas, reactivas o infecciosas, requieren determinadas condiciones de seguridad en el transporte.

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 28 Fracción VII, XII y XIII.** El artículo no existe, pues de la revisión del Reglamento interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expedido mediante suplemento 7336, a través del Periódico Oficial del Estado, con fecha treinta de marzo de dos mil trece, el cual aún se encuentra vigente, se encuentra que el mismo cuenta con 26 artículos.

14 Establecido lo anterior, se puede apreciar que diversos artículos insertados en el acta de supervisión número XXXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, no corresponden a lo que establece la Ley en la que fueron fundamentada, pues mencionan fracciones inexistentes en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, es así que bajo la premisa que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ésta Sala **estima de ilegal el acta de inspección número XXXXXXXX de seis de julio de dos mil quince**, toda vez que no cumple con el presupuesto constitucional de tener una correlación entre los fundamentos jurídicos que justifiquen la actuación de las autoridades demandadas, corriendo la misma suerte la boleta de sanción número XXXXXXXXXXXX de fecha nueve de julio de dos mil quince, por ser consecuencia de la primera, **por lo que la retención de la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03, así como el cobro de la multa consistente en setecientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes al momento de la emisión de su respectiva boleta, son ilegales.**

Apoya lo anterior establecido la siguiente jurisprudencia y la tesis aislada, ambas transcritas a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

**"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.<sup>6</sup>

Establecido todo lo anterior, ésta Instrucción llega a la convicción de declarar de ilegal el acta de supervisión número XXXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, así como las consecuencias que derivaron de la misma, siendo estas la retención de la unidad automotriz **marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03** y, la boleta de sanción número XXXXXXXXXXXX de fecha nueve de julio de dos mil quince, por la indebida fundamentación de la autoridad para ejercer el acto de autoridad del cual se adolecen los actores, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto el acta de supervisión número XXXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, así como a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistentes en abstenerse de hacer efectiva la multa impuesta, así como a la devolución del vehículo que fue remitido al retén "Grúas Tabasco" absteniéndose de hacer efectivo el pago de los derechos correspondientes por arrastre grúa y derechos por almacenaje del vehículo en el deposito que se han generado y se generen

17

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

hasta la conclusión del presente juicio, lo anterior por no haber actuado la autoridad conforme a derecho al emitir su acto de autoridad y en consecuencia de haberse declarado ilegal el acto.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 121 fracción IX, y 173 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicta en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, así también que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

**18**

Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

**R E S U E L V E**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó procedente la acción intentada por los actores

XX  
XXXXXXXXXXXX, contra actos del **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII** de ésta resolución, esta Instrucción **declara la ilegalidad** el acta de supervisión número XXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, así como las consecuencias que derivaron de la misma, siendo estas la retención de la unidad automotriz **marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, sin placas de circulación, con número de serie JNGBEGCS3E9001041 y con número económico 03** y, la boleta de sanción número XXXXXXX de fecha nueve de julio de dos mil quince, por la indebida fundamentación de las autoridades responsables por lo tanto se les condena a dejar sin efecto el acta de supervisión número XXXXXXX de seis de julio de dos mil quince, así como a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistentes en abstenerse de hacer efectiva la multa impuesta, así como a la devolución del vehículo que fue remitido al retén “Grúas Tabasco” absteniéndose de hacer efectivo el pago de los derechos correspondientes por arrastre grúa y derechos por almacenaje del vehículo en el deposito que se han generado y se generen hasta la conclusión del presente juicio.

**CUARTO.-** Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

---

en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo 782/2016.

Notifíquese a las partes, hecho que sea lo anterior anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

**ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA  
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LUZ MARÍA ARMENTA  
LEÓN, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ  
TORRES, QUIÉN AUTORIZA Y FIRMA.- DOY FE.**

20

**Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas y morales. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo TCA-CT-EXT-001/2017 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco."**